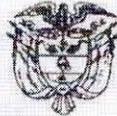


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	VERBAL
ACCIÓN	:	RESPONSABILIDAD CIVIL (EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTES	:	LUIS EMILIO CASTAÑEDA CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO	:	NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS
PROVIDENCIA	:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Emite el despacho la decisión que resuelva las pretensiones de la demanda que originó la actuación referenciada.

### PROLEGÓMENO.

**Hechos relevantes.** Expresa la demanda que el 29 de diciembre de 2016, aproximadamente a las cuatro de la tarde (4 p.m.), los hermanos CARLOS ARNULFO y HERNÁN YESID CASTAÑEDA PAJARITO, se dirigían hacia el lugar de trabajo utilizando la motocicleta de placa ZDT 53C, vehículo conducido por el primero, sufriendo "atropellamiento" por exceso de velocidad del carro de placas CRF 106, que era maniobrado por el accionado señor NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS, hecho que provocó traumas y lesiones graves en HERNÁN YESID, quien viajaba como pasajero del velocípedo. El suceso, se dice, acaeció en la vereda Hato Viejo del municipio de Lenguazaque, sobre la vía que de este municipio conduce a Ubaté.

El incoativo recalca que la colisión se produjo por imprudencia de quien manejaba el automóvil, asegurando que se disponía a adelantar en curva y "de repente" impacta por detrás a la motocicleta, produciendo de tal forma el deceso posterior del joven HERNÁN YESID. De igual manera, la demanda acusa al accionado de haber abandonado el lugar del hecho sin prestar la ayuda a los ocupantes de la motocicleta.

El fallecido señor CASTAÑEDA PAJARITO, afirma la demanda, estuvo vinculado a la empresa UNIMINAS SAS, en el municipio de Guachetá (Cundinamarca), desempeñando el cargo de minero y devengando como salario la suma de \$918.142<sup>00</sup>.

Finalmente se relata que ante la Fiscalía 01 Seccional de Ubaté, se encuentra radicada la

Verbal. Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

investigación respectiva por el delito de homicidio culposo, figurando como indiciado el aquí accionado.

**El litigio.** Los demandantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA CASTILLO y CARMEN AMALIA PAJARITO, pidieron declarar que el demandado NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS, en su condición de propietario y conductor del automóvil de placas CRF 106, es responsable civil y extracontractualmente por los daños y perjuicios a ellos infringidos con ocasión del fallecimiento del joven HERNÁN YESID CASTAÑEDA PAJARITO, en el accidente relatado en el acápite fáctico.

Como secuela de la declaración referida, pidieron condenar al postulado al pago del valor total de los años y perjuicios causados, así: (i) \$143.624126<sup>00</sup> por perjuicios materiales y \$147.543.400<sup>00</sup>, por perjuicios extrapatrimoniales. Vale decir que la primera cifra fue objeto de juramento estimatorio.

De igual manera pidieron condenar al demandado al pago de la indexación correspondiente y de los intereses "puros o lucrativos". Finalmente se invocó la condena contra el suplicado, por las costas y agencias en derecho.

**Admisión de la demanda y actitud del accionado.** El 13 de octubre de 2017, se admitió la demanda enunciada, ordenándose la notificación y el traslado respectivo al demandado.

A través de apoderado judicial, el señor NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS, dio oportuna contestación a la demanda, expresando oposición a las pretensiones de los demandantes, al considerarlas desprovistas de fundamentos fácticos y jurídicos.

Al mencionar los hechos del incoativo, negó las causas de la colisión, afirmando que esta se produjo por el exceso de velocidad de quien conducía la motocicleta, situación que le hizo perder el control del vehículo, derrapando sobre el costado derecho e impactando contra el automóvil por él conducido. Afirmó que el suceso que origina el litigio, se demarcó por la imprudencia del motociclista quien tomó la curva existente en el lugar prolongada a su derecha y por efectos de la dinámica (fuerza centrífuga), invadió su carril de desplazamiento impactando por el costado fronto lateral izquierdo del automóvil.

Negó la afirmación de los demandantes en relación con su presunta maniobra de adelantamiento de otro automotor, con el consecuente "atropellamiento" por la parte trasera de la motocicleta, asegurando que los dos rodantes se desplazaban en sentidos

Verbal Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

contrarios, recalcando que la misma redacción del incoativo señala que quienes ocupaban la motocicleta se dirigían a su lugar de trabajo en el municipio de Guachetá.

Negó igualmente la aserción referida a su presunto abandono del lugar del accidente, omitiendo el socorro hacia los motociclistas, indicando que la motocicleta fue dejada en una casa localizada en el sector, ante la notoriedad de sus averías. Relató asimismo, que el lesionado fue llevado de manera inmediata al Hospital El Salvador de Ubaté en un vehículo marca Chevrolet aveo, color beisch que transitaba por el lugar y prestó la colaboración necesaria. De manera culminante, el demandado negó certeza a la afirmación relacionada con el deceso del señor CASTAÑEDA PAJARITO, como consecuencia del "atropellamiento".

Sobre su propio rodante, dijo el demandado que fue llevado al municipio de Ubaté, recalcando que pese al llamado hecho a las autoridades policivas de tránsito, estas no hicieron presencia en el lugar.

Finalmente indica que si bien ante la Fiscalía Seccional de Ubaté, se adelanta investigación por el delito de homicidio culposo, en esta no solamente figura él como indiciado, sino que también lo es el conductor de la motocicleta, señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO.

El demandado formuló la excepción que tituló "responsabilidad en la conducta imprudente de un tercero".

De igual forma, el accionado objetó la estimación de los perjuicios realizada por los demandantes, reprochando de manera principal el monto del salario mensual devengado por la persona fallecida para la época del accidente, acentuando que según la certificación laboral allegada, esta persona pacto una remuneración salarial a destajo. Asimismo indicó que del valor indicado por los actores, debe descontarse el monto relacionado con los aportes al sistema de seguridad social.

**Llamamiento en garantía.** El demandado llamó en garantía al señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, conductor de la motocicleta involucrada en la colisión que relata la demanda. Se argumentó en síntesis que esta persona es la responsable del accidente de marras, iterando la acusación de imprudencia y exceso de velocidad.

Mediante auto del 16 de octubre de 2018, el juzgado admitió el llamamiento en alusión y

Verbal. Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

dispuso notificar al llamado. El señor CASTAÑEDA PAJARITO, fue notificado mediante la remisión de citatorio y aviso, habiendo contestado de manera extemporánea.

### **ARGUMENTACIÓN DEL FALLO.**

La confluencia de los presupuestos de rango procesal, configura el sendero expedito para la emisión del fallo que decida de fondo de la cuestión debatida. Es así que la demanda concita los presupuestos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, sin que puedan perderse de vista las normas que complementan tal regla, *verbi gratia* los cánones 83 y 84 de la misma obra. Asimismo, la capacidad para ser parte y la procesal, se evidencian sin objeción, destacando que accionantes y accionado, acudieron en su condición de personas naturales en quienes no confluyen situaciones que hicieran menester su comparecencia a través de representante legal o con el apoyo previsto por la ley 1996 de 2019. Igual inferencia cabe de la persona llamada en garantía.

**Legitimación en causa.** Entendida como la facultad de índole sustancial de que es titular una persona y en cuya virtud puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente a quien está en el deber legal de afrontar su intención, podemos colegir que en el asunto bajo examen tal condición se evidencia activa y pasivamente:

La responsabilidad endilgada al demandado es la denominada extracontractual, destacando que en términos del artículo 2341 del Código Civil, “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Por su lado los cánones 2342 y 2343 *eiusdem*, establecen que la indemnización a que haya lugar por el daño en comentario puede pedirse no sólo por el directo damnificado o afectado por el hecho conculcador, sino también por sus herederos y en general por quien haya padecido detrimento; y que el resarcimiento estará a cargo de aquel que infringió el agravio y de sus herederos.

En tal orden de ideas, hallamos en principio, que tratándose de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación en la causa por activa la blandirá legalmente quien arguya la irrogación del perjuicio, ya directa o indirectamente; mientras que la pasiva se posará en aquel señalado como provocador del perjuicio, en sus herederos o en la persona encargada de su cuidado o vigilancia.

Verbal Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

No obstante, digamos que la prosperidad de la condena perseguida por el extremo actor penderá, desde luego, de la acreditación de los elementos estructurales de la acción que esgrimen por autorización de la ley.

Bajo tales lineamientos, hallamos que en el asunto que ocupa nuestra atención, los demandantes aducen la calidad de progenitores del fallecido señor HERNÁN YESID CASTAÑEDA PAJARITO, denotándose que tal condición se acredita con el respectivo certificado o registro civil de nacimiento de esta persona, documento visible en la página 2 del expediente.

En relación con el accionado, se aprecia que según el documento del folio 10 del proceso, el señor NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS, es el propietario del rodante de placa CRF 106, automotor involucrado en el suceso que origina la controversia. Adicionalmente, la calidad de conductor del automóvil, fue un hecho admitido por el accionado.

**Del problema jurídico.** Determinados los aspectos preliminares que preceden, corresponde adentrarnos en el análisis de la situación traída ante la jurisdicción, señalando que la dificultad planteada en esta oportunidad al juzgado, consiste en determinar si el accionado es civil y extracontractualmente responsable de los daños cuya concreción afirman los demandantes y si por contera soporta el deber de su resarcimiento. Una conclusión afirmativa, trasladará la dificultad a determinar si el llamado en garantía debe o no amparar la eventual condena dictada en contra de su llamante.

Con la intención de solucionar el escollo aludido, avoquemos el análisis de la situación, realizando en comienzo (i) un exordio sobre los lineamientos legales e incluso jurisprudenciales que configuran la responsabilidad extracontractual, para (ii) trasladar nuestra actividad al examen del preciso asunto que nos ocupa, (iii) concluyendo si el accionado debe o no desagraviar los daños que según el extremo pretensor le fueron causados.

### **1. Responsabilidad civil extracontractual.**

Enunciemos en comienzo que este linaje de responsabilidad se define como "la que consagran las normas que garantizan el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas o pautas que regulan el comportamiento de los diferentes individuos que componen el grupo social y que origina consecuencias jurídicas"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Gilberto Martínez Rave. Responsabilidad Civil en Colombia, Biblioteca jurídica Dike. 8ª edición, pág. 10.

Verbal Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

Esta clase de responsabilidad se manifiesta en diferentes áreas o actividades; de ahí que podamos predicar la configuración de la contravencional, de la penal y de la civil. Esta última está considerada como el deber de afrontar las secuelas económicas derivadas de un comportamiento que ha ocasionado detrimento de un patrimonio del que es titular un tercero.

Esta estirpe de responsabilidad civil, puede tornarse en contractual o extracontractual, dependiendo que la actuación vulneradora se desarrolle con ocasión de un acuerdo de voluntades o *contrario sensu*, tenga como manantial un motivo diferente de la convención previamente pactada entre ofensor y damnificado.

Esta forma de responsabilidad (la extracontractual) fija su génesis en la denominada "*ley aquilia*" que se aprobara y rigiera en Roma durante los siglos V y VI y que refería como ahora, a la responsabilidad que surge por la comisión de un hecho ilícito que ha generado perjuicios a otra persona no ligada al ofensor por vínculo jurídico alguno. De ahí que esta clase de responsabilidad no contractual sea conocida también como aquiliana.

Ahora, la responsabilidad desarrollada fuera de los linderos de una convención también ha sido clasificada acorde con los sujetos que intervengan y el grado de culpa que pueda establecerse. Por ello puede hablarse de responsabilidad directa, indirecta y por el hecho de las cosas.

Nuestra legislación contempla la existencia de la responsabilidad directa, también llamada por el hecho propio (art. 2341 del C. C.), la responsabilidad por el hecho ajeno (arts. 2347 a 2349 C. C.); y finalmente la derivada del hecho de las cosas, por el hecho de los animales y por el hecho de las actividades peligrosas (Arts. 2350 a 2356 *ibidem*). La endilgación de cada una de estas especies conllevará para la víctima comportamiento probatorio diferente. Este último aspecto es de inusitada trascendencia porque de la manifestación del actor en cuanto a la clase de responsabilidad que endilgue a su demandado, dependerá el sendero probatorio de la respectiva actuación.

Para finalizar este exordio que a pesar de su brevedad marcará los parámetros generales dentro de los que ha de desenvolverse el análisis de las situaciones concretas que deben definirse, digamos que el instituto de la responsabilidad extracontractual exige como requisitos de prosperidad de la acción que de él se deriva, la concreción de los siguientes presupuestos: a) hecho dañoso. b) Culpa. c) Daño y d) Nexa causal entre culpa y daño.

Verbal. Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

## **2. Del asunto específico.**

Previamente al inicio del examen exhaustivo de los elementos que condicionan la prosperidad de la acción ejercida por los demandantes, es menester decidir el tema referido a las tachas formuladas a los testimonios de EDWIN EMILIO CASTAÑEDA PAJARITO y JANETH MILENA RAMOS ROBAYO. Evoquemos que la objeción al primero, se sustentó en el nexo de parentesco (hijo) con los accionantes y del vínculo conyugal de la segunda, respecto del accionado.

Digamos entonces que conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, “[c]ualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las persona que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas”. Y la misma regla advierte en su inciso segundo que “[e]l juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

La perspectiva contextual de las reglas en alusión, permite colegir razonablemente que la mera existencia de un nexo de parentesco, conyugal, laboral o de cualquier otra naturaleza, entre el testigo y alguna de las partes, no configurará *per se* un obstáculo para la credibilidad que pueda derivar de la declaración. Es menester que a esa causal objetiva se aúnen otras ligadas a la forma misma en que se desarrolle el testimonio respectivo. Es decir, a las narraciones de la persona ligada por algún aspecto a cualquiera de las partes del litigio, ha de sumarse una actitud narrativa incoherente, contradictoria o inverosímil que adicionalmente no encuentra aval en el restante acervo demostrativo.

Bajo tal entorno, esta oficina judicial colige que la tacha efectuada a la declaración del señor EDWIN EMILIO CASTAÑEDA PAJARITO, debe prosperar, ya que su narración de los hechos que originan la actuación bajo examen, es claramente controvertida por el testimonio del señor JUAN LEONIDAS BARRANTES GONZÁLEZ, tercero no ligado por vínculo alguno a las partes y quien hizo un relato, se itera, opuesto a las aseveraciones del exponente tachado, especialmente en lo que atañe a la causa de la colisión de los rodantes enunciados. Adicionalmente, la narración del declarante censurado, encuentra seria refutación en los documentos enviados por la Fiscalía Seccional de Ubaté, enfatizando en la versión que dio el señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, al momento de la atención médica recibida por HERNÁN YESID y en la revisión o inspección que efectuó la autoridad investigadora a la motocicleta que ocupaba como acompañante la persona fallecida. Vale decir que este aspecto será objeto de mayor elucidación al referir el tema de

Verbal. Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

la culpa.

*Contrario sensu*, la exposición de la señora RAMOS ROBAYO, lejos de encontrar un entorno que contradiga su versión, se ve claramente avalada por el restante entorno demostrativo, debiéndose recalcar la declaración del señor BARRANTES GONZÁLEZ y la documentación proveniente de la Fiscalía de Ubaté. En consecuencia, la exposición de esta persona será considerada, sin perjuicio del tamiz evaluativo que debe realizarse sobre su declaración.

Estudiemos y definamos ahora sí, la situación traída ante la jurisdicción, reflexionando sobre los cuatro elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, según precisamos anteriormente.

**2.1. Hecho generador.** En primer lugar, observamos que la aserción realizada por los pretensores en cuanto a la colisión de los rodantes de placas ZDT 53C (motocicleta) y CRF 106 (automóvil), el 29 de diciembre de 2016, en la vía que comunica las localidades de Ubaté y Lenguazaque, en el sector de la vereda Hato Viejo del segundo de los municipios en alusión, encuentra sustento en la admisión que de tal suceso hizo el accionado al contestar la demanda. Vale decir que aunque indicando una causa distinta, admitió que entre los vehículos referidos, evidentemente se presentó la colisión enunciada en el incoativo como hecho generador del daño cuya reparación se reclama.

Documentalmente, hallamos que el escrito de las páginas 6 a 9 del plenario, da cuenta clara del acaecimiento del suceso narrado en la demanda como génesis del *petitum* resarcitorio. Acotemos que en dicho escrito, la Fiscalía Primera Seccional de Ubaté, certifica la existencia de actuación penal en razón del hecho que se comenta, describiendo la fecha y sitio del acontecimiento, amén del deceso de la persona de nombre HERNÁN YESID CASTAÑEDA PAJARITO.

También destaca el copiado remitido por la Fiscalía Seccional de Ubaté, documentos que refieren en detalle el hecho glosado, ratificando la fecha y lugar de su ocurrencia, así como los vehículos implicados y las consecuencias respectivas (medio magnético, folio 172). Cabe indicar que este grupo de documentos, corrobora el adelantamiento de la investigación penal por el deceso de la persona antes referida.

Debemos señalar, asimismo, las exposiciones que dentro del proceso realizaron el demandado NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS, el llamado en garantía CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO y los testigos JUAN LEONIDAS BARRANTES GONZÁLEZ y JANETH MILENA RAMOS ROBAYO, personas que al unísono relataron el

Verbal Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

suceso ocurrido el 29 de diciembre de 2016, hecho que finalmente dejó como lamentable secuela el fallecimiento del joven HERNÁN YESID CASTAÑEDA PAJARITO.

En resumen, los medios de prueba acopiados permiten señalar sin dubitación, que el suceso señalado por los demandantes como generador del perjuicio cuya reparación imploran, evidentemente ocurrió.

**2.2. Culpa.** Este aspecto, según se expresó en el prefacio explicativo, pende del linaje de responsabilidad que se endilgue al accionado. Si se enrostra aquella responsabilidad derivada de la propia actuación del hechor, será menester demostrar la culpa de esta persona. Ahora cuando del ejercicio de actividades peligrosas se trata, la culpa se presumirá en el ofensor, quedando a la víctima la mera demostración del daño y del nexo de causalidad respectivo.

En este asunto se aprecia que el demandado RODRÍGUEZ RAMOS, según lo admitió, conducía el automotor de placas CRF 106 en el momento del suceso de marras, vehículo del que era simultáneamente su propietario. Por ende, es menester definir si el lado accionante le atribuyó la responsabilidad por el hecho propio (como conductor del rodante) o la derivada de la ejecución de actividades peligrosas (en calidad de dueño del automotor).

Al respecto indiquemos que el texto de demanda registra la mención de normas civiles sustantivas que no convergen en una sola clase de responsabilidad (artículos 2341 a 2356 del C. C.), situación que impele del despacho desentrañar la intención accionante. En ese orden y conforme a la redacción del capítulo fáctico, se considera que la arista accionante atribuye al señor RODRÍGUEZ RAMOS, la responsabilidad derivada del hecho propio al endilgarle faltas o irregularidades en su actividad de conducción del automotor, señalando tales circunstancias como la causa eficiente de la colisión que generó las secuelas ya referidas. Cabe resaltar que el capítulo fáctico ni el apartado de las pretensiones, hacen referencia a la responsabilidad derivada de la dirección de la actividad peligrosa que desempeñaba el suplicado al momento de la colisión.

Entonces, el análisis que prosigue se hará bajo los parámetros que estructuran la responsabilidad por el hecho propio, iterando al respecto que esta exige del pretensor la demostración de la culpa del agravante.

En ese orden, aprecia el juzgado que ninguno de los medios de prueba acopiados señala el factor subjetivo bajo estudio, en cabeza del demandado señor RODRÍGUEZ RAMOS y

Verbal. Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

contrariamente, indican que el suceso acaecido el 29 de diciembre de 2016, tuvo como fuente la maniobra de quien conducía la motocicleta de placa ZDT 53C.

Para el efecto debemos evocar que en virtud de la prosperidad de la tacha realizada al testimonio del señor EDWIN EMILIO CASTAÑEDA PAJARITO, esta declaración no puede considerarse. En tal orden, ninguno de los medios de prueba recopilados, avalan la dicción de los demandantes en lo que atañe a la culpa del conductor del automóvil involucrado en el choque que produjo el deceso de su hijo; resaltando adicionalmente que la versión del llamado en garantía (CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO), se recibió bajo los lineamientos del interrogatorio de parte, apreciándose entonces que ninguna confesión se deriva de su relato, según los postulados del artículo 191 del Código General del Proceso. Cabe descollar que ninguno de los hechos relatados conlleva consecuencias jurídicas adversas a él y, contrariamente, endilga culpa y responsabilidad al accionado que lo vinculó al proceso.

A esa orfandad probatoria que indique culpa en el actuar del postulado, debemos referir que, contrariamente, emergen disuasivos que desdican de tal aspecto. Veamos:

= Primeramente se aprecia la declaración del señor JUAN LEONIDAS BARRANTES GONZÁLEZ, persona que bajo la gravedad del juramento aseguró haber presenciado el accidente tantas veces mencionado, explicando que se desplazaba en su rodante, en el mismo sentido del automóvil maniobrado por el aquí demandado, a unos 70 metros de distancia, apreciando que la motocicleta que transitaba en sentido contrario, al tomar la curva, se fue sobre el carro gris, resaltando que este último se desplazaba por el carril derecho. Sobre el tema, el exponente elucidó que “la moto se fue como dando vueltas”, deslizándose e impactando contra el carro, específicamente contra el lado del conductor. Remató indicando que según su cálculo, el automóvil transitaba al momento del impacto, a la velocidad aproximada de 40 kilómetros hora.

También de forma preponderante, el testigo aseguró que una vez bajó de su automotor, escuchó del joven que conducía la motocicleta que colisionó, explicar que habían resbalado, proponiendo al chofer del automóvil, que cada uno arreglara su rodante y que “dejaran así”.

El declarante enunció que en el velocípedo iban dos personas y que además, pudo apreciar el desplazamiento de otras dos motocicletas ocupadas al parecer por familiares de quienes viajaban en la primera. La segunda moto, arribó al sitio, según el declarante, a los 30 segundos y la tercera, “como a los dos minutos”, recalando que el conductor de esta

Verbal. Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

expresó a manera de reproche, que el resultado se produjo por “andar tan rápido”.

Es notorio que la exposición de la persona en referencia, lejos de atribuir algún grado de culpa al señor RODRÍGUEZ RAMOS, señala de manera inequívoca que la colisión fue ocasionada por una circunstancia ajena a la actividad de esta persona, afirmando contrariamente que, según lo apreciado, la motocicleta luego de dar vueltas y derrapar, chocó contra la parte delantera izquierda del automóvil manejado por el aquí demandado, quien por demás, según el exponente, transitaba por el carril derecho y a una velocidad razonable.

= De otro lado, se aprecia que dentro del proceso penal que adelanta la Fiscalía Seccional de Ubaté, actuación cuyo copiado fue remitido formalmente a esta actuación (fl. 172), existen documentos que avalan la versión del testigo BARRANTES GONZÁLEZ:

- En efecto, el escrito de la página 23 del plenario penal en referencia, se aprecia la certificación sobre atención médica de víctimas de accidentes de tránsito, emitida por el Hospital el Salvador de Ubaté, documento en el que bajo la gravedad del juramento, el señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA, persona que según se ha demostrado, conducía la motocicleta de placa ZDT 53C, describió la situación que generó las lesiones de su hermano HERNÁN YESID, de la siguiente manera: “nos dirigíamos al trabajo cuando cogimos una curva (sic) recoste la moto y al dar el taco de posapie revoto (sic) la moto así un carro. Fue en vía Lenguazaque secto el peaje aproximadamente eran las 16:55 minutos sufriendo mi hermano”.

En criterio de esta oficina judicial, el documento en alusión surge como demostrativo trascendental que releva de culpa al accionado, ya que la persona que maniobraba la motocicleta involucrada en el choque, admitió que el hecho investigado tuvo una génesis diferente, esto es la manipulación que él hizo del rodante que conducía, destacando que el soporte de apoyo “rebotó” enviando la motocicleta hacia un carro.

Digamos que la versión que entregó CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, hermano de la víctima, ante la entidad médica que atendió a HERNÁN YESID, se distancia en sumo grado de la narración que hizo ante este despacho judicial, con ocasión del interrogatorio de parte que absolvió como llamado en garantía, siendo dable entonces, desestimar la versión que entregó ante este estrado judicial.

- También es necesario aludir el escrito de las páginas 65 a 68 del expediente penal, documento que contiene el examen pericial practicado a la motocicleta de placa ZDT 53C,

Verbal. Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

por parte de la UNIDAD DE FISCALÍAS SECCIONAL CUNDINAMARCA. Este escrito luego de describir las características del rodante aludido, hace referencia a los hallazgos apreciados con relación al hecho objeto del proceso, indicando de manera preponderante, los siguientes: “vestigios de despulimiento contra el suelo... huellas de violencia arrancamiento del apoyapiés izquierdo, destrucción del guardafango, direccionales traseros, placa, portaplaca, parrilla, espejos, manillar, tapa lateral, despulimiento contra el suelo”.

Es evidente que la condición de la motocicleta, según la pericia efectuada por la Fiscalía, armoniza con la versión que entregó el señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO (conductor del velocípedo), a la entidad médica que atendió al herido, destacando que el impacto que dijo haberse producido contra el piso por el apoyapié, se corrobora técnicamente con la observación del perito, al haber enunciado el arrancamiento de dicho artefacto.

En consecuencia, los dos documentos enunciados, señalan, se itera, que el elemento culpa no se configura en el actuar del conductor del automóvil, ya que según estos disuasivos la motocicleta, luego de sufrir un percance, se dirigió, derrapando, hacia el carro, colisionando contra el mismo.

No sobra agregar a lo antedicho que el informe de la policía judicial (folios 16 a 22 del proceso penal), indica que según el personal de tránsito, el accidente en comentario tuvo como causa, la caída del posa pie de la motocicleta, lo que produjo la caída del rodante y su direccionamiento hacia un automóvil.

En resumen, los medios de prueba no ubican el factor subjetivo correspondiente (culpa) en cabeza del accionado y contrariamente, existen medios de prueba que de manera suficiente señalan que dicho tema encuentra a un tercero (conductor de la motocicleta), como eventual generador del suceso en comento.

Es que incluso, la narración que hace la demanda sobre el hecho de la colisión de los automotores, desmerece la presunta culpa que se atribuye al aquí demandado. Vale decir que el acápite fáctico de la demanda, narra claramente, que el choque se produjo por la embestida del automóvil por la parte trasera de la motocicleta, acontecer este que no fue avalado ni siquiera por la narración de los hermanos del fallecido señor CASTAÑEDA PAJARITO.

Por tanto, el segundo elemento condicionante de la prosperidad de la acción resarcitoria

Verbal. Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

ejercida por los demandantes (culpa), no se estructura, siendo innecesario trasladar nuestra atención a los restantes presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

### **3. Conclusión.**

Los pedimentos declarativos y de condena del extremo accionante deben denegarse al no converger los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual respecto del señor RODRÍGUEZ RAMOS.

La parte demandante no demostró el elemento culpa en la actuación del demandado en el hecho que originó el deceso de HERNÁN YESID CASTAÑEDA PAJARITO. Vale decir que al haber atribuido al accionado la culpa directa como conductor del rodante de placa CRF 106, era de carga de los postulantes, evidenciar este factor subjetivo en cabeza del postulado. De forma contraria, los disuasivos examinados, señalan que el origen de la colisión tantas veces enunciada, se demarcó en la situación de un tercero.

La falta de confluencia del factor culpa, torna innecesario desplazar la labor de análisis a los restantes presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual. De igual manera, la conclusión del despacho, releva del estudio de la excepción de mérito que planteó el accionado; siendo igualmente inoficioso adentrarnos en la definición del llamamiento en garantía, ante la evidente exoneración del llamante (demandado).

**3.1. Alegatos de conclusión.** Aunque la exposición que precede constituye una implícita alusión a las alegaciones finales de quienes apoderan a los integrantes de los extremos de este debate procesal, se considera conveniente añadir las siguientes observaciones:

= *Parte demandante.* Disiente el despacho de manera respetuosa de las inferencias del mentor judicial del lado accionante, toda vez que los medios de prueba acopiados no avalan la culpa que se endilga al demandado. Conviene insistir en que según la clase de responsabilidad que se achacó al señor RODRÍGUEZ RAMOS, era carga probatoria de los suplicantes, evidenciar ese aspecto subjetivo en el actuar de la mentada persona. Las críticas hechas a los testimonios recopilados por actividad del demandado, devienen anodinas de cara al deber probatorio que tenían los pretensores.

Digamos de forma adicional, que el adelantamiento en curva y el exceso de velocidad que imputaron los demandantes a su accionado, carecen por completo de respaldo demostrativo. Incluso, esa no fue la acusación que se signó en la demanda.

Verbal. Luis Emilio Castañeda Castillo y otra contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos. Sentencia de primera instancia.

= *Alegaciones del lado demandado.* Asiste razón a quien defiende los intereses del accionado, ya que, como se dijo, la culpa de esta persona en el accidente plurimencionado, no encontró aval demostrativo alguno. El contexto probatorio indica con la certeza necesaria, que el choque entre los rodantes descritos, se produjo por una situación no endilgable al señor RODRÍGUEZ RAMOS.

= *Inferencias del llamado en garantía.* Baste señalar que ante la ausencia de condena contra el accionado, no es necesaria la definición de la situación de la persona llamada.

En virtud de lo analizado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

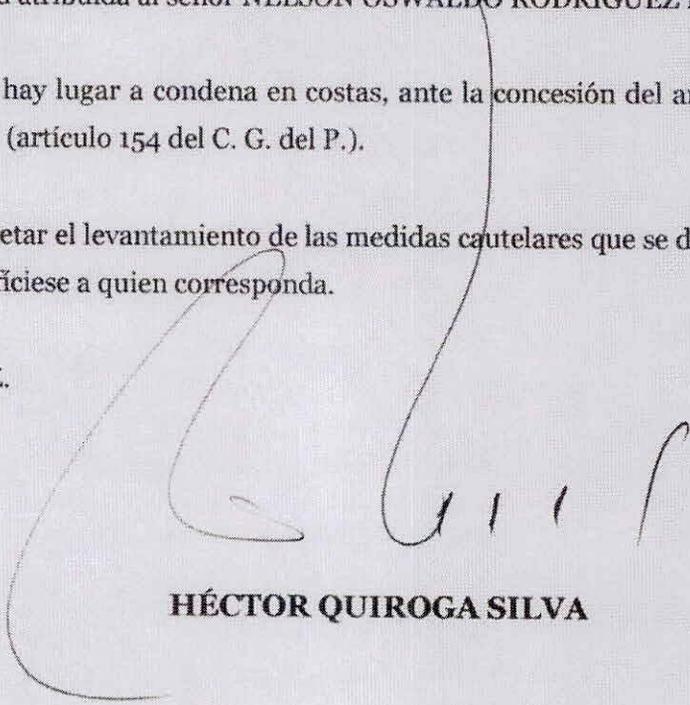
**Primero: DESESTIMAR** las pretensiones declarativas y de condena impetradas por LUIS EMILIO CASTAÑEDA CASTILLO y CARMEN AMALIA PAJARITO, respecto de la responsabilidad atribuida al señor NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS.

**Segundo:** No hay lugar a condena en costas, ante la concesión del amparo de pobreza a los accionantes (artículo 154 del C. G. del P.).

**Tercero:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se dispusieron contra el demandado. Oficiése a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA